



REF.: REGULA LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTO DE LA NÓMINA NACIONAL DE SÍNDICOS Y SUPLETORIAMENTE EXAMENES DEL REGISTRO DE ASESORES ECONÓMICOS DE INSOLVENCIA .

RES. EXENTA N.º 7395

SANTIAGO, 02 JULIO 2020

VISTOS: Las facultades conferidas en la Ley N.º 20.720; ; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1/19653 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos; en el artículo 16 del Libro IV del Código de comercio; en el artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis fijada por la Ley N.º 20.416; en el Decreto N.º 212 del Ministerio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el reglamento Sobre Sistema Voluntario de Reorganización y Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis y lo establecido en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley"), como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores, liquidadores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, síndicos de quiebras, administradores de la continuación del giro y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

2º Que, el artículo 332 de la Ley N.º 20.720, dispone que "Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concurales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor,

asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización”.

3° Que, el artículo sexto transitorio de la Ley N.º 20.720 dispone que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como aquellas realizadas respecto al Superintendente de Quiebras se entenderán hechas al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

4° Que, entre dichas materias, se encuentra aquella prevista en el artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio, que dice relación con los requisitos legales para optar al nombramiento como síndico de quiebras, en adelante “Síndico” o los “Síndicos”, así como para permanecer en la Nómina Nacional de Síndicos, encontrándose entre tales exigencias, la aprobación del denominado examen de conocimientos.

5° Que, en relación al mencionado examen, la norma indicada impone a este servicio el deber de señalar fecha para su rendición, la que deberá tener lugar a lo menos dos (2) veces al año. Asimismo, dispone efectos en orden a la reprobación y consagra el principio rector, según el cual, tales exámenes deberán contemplar exigencias comunes para todos los postulantes o Síndicos, que la rindan conjuntamente. Adicionalmente, la norma en análisis incluyó la carga referida a la reexaminación periódica de los Síndicos, la que debe tener lugar con una frecuencia no superior a tres (3) años.

6° Que, el N.º 4 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, habilitan a esta Superintendencia para impartir instrucciones de carácter obligatorio a los Asesores Económicos de Insolvencia, en adelante el “Asesor” o los “Asesores”.

7° Que, a su vez el artículo 4 de la Ley del artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante la “Ley de Reorganización”, complementado por el artículo 10 del Reglamento Sobre Sistema Voluntario para la Reorganización y Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante “Reglamento”, establecen como requisito para obtener la calidad de Asesor, aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia. Este examen deberán rendirlo además aquellos Asesores que no hayan tenido actividad de asesoría económica de Insolvencia en un período de tres (3) años consecutivos. En relación al mencionado examen, las normas señaladas anteriormente, imponen a la Superintendencia la obligación de convocarlo (2) veces en cada año calendario, fijando asimismo, los contenidos y la escala de evaluación.

8° Que, de conformidad a lo anterior, mediante Instructivo S.Q. N.° 1 de 28 de abril de 2011, se reguló los exámenes de conocimiento de la Nómina Nacional de Síndicos y del Registro de Asesores Económicos de Insolvencia

9° Que, conforme a la situación sanitaria actual que sufre el país, en la cual se ha prohibido y/o limitado, por razones de salud pública, el libre tránsito de las personas dentro del territorio nacional, la Superintendencia se ha visto en la necesidad de actualizar la normativa que regula el examen de conocimiento para integrar y permanecer en la Nómina Nacional de Síndicos, con la finalidad que estos puedan también ser rendidos de manera virtual, habilitando los medios electrónicos correspondientes, a través de una modalidad que permita cumplir con las exigencias establecidas por el Ministerio de Salud y asegurar el debido cumplimiento de las funciones..

10° Que, la Resolución Exenta N.° 6585 de 11 de junio de 2020, autorizó la rendición virtual de los exámenes de conocimiento necesarios para integrar y permanecer en la nómina de Síndicos.

11° Que, conforme a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, en el N.° 4 del artículo 337 de la Ley N.° 20.720, en el artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio, el artículo 4 de la Ley de Reorganización y en los artículos 10 y 27 del Reglamento, se deja sin efectos el Instructivo S.Q. N.° 1 de 28 de abril de 2011, únicamente en cuanto regula los exámenes de conocimiento de la Nómina Nacional de Síndicos, permaneciendo plenamente vigente respecto del Registro de Asesores Económicos de Insolvencia,

R E S U E L V O:

1. REGÚLASE los Exámenes de conocimiento de la Nómina Nacional de Síndicos:

TÍTULO I

Exámenes de Conocimiento

Artículo 1°. Oportunidad. La rendición de los exámenes de conocimiento regulados en el artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio establecido para los Síndicos de quiebras, en adelante también "Síndicos", tendrán lugar en dos oportunidades en cada año calendario, en las fechas que fijará la Superintendencia con una antelación de al menos treinta (30) días corridos al

día de su realización, lo que será notificado a través del protocolo señalado en el artículo 4°.

El examen podrá ser rendido de manera presencial o de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 2°. Examinados. Las personas llamadas a presentarse a la rendición de los exámenes de conocimiento (en adelante, los "**Examinados**"), serán las siguientes:

Para el caso de los **Síndicos**, deberán presentarse a rendir el examen de conocimiento:

- i. Aquellos que integren la Nómina Nacional de Síndicos, cuyos conocimientos son reexaminados, de conformidad al inciso tercero del artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio.
- ii. Aquellos que formen parte de la Nómina de Síndicos, y que válidamente citados al examen correspondiente, hubieren reprobado, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 3°. Dependencias. Los exámenes correspondientes a cada periodo del año calendario serán rendidos ante la Superintendencia, en sus dependencias, en las que esta determine al efecto, o en la Universidad o Institución de Educación Superior a cargo del proceso de rendición de exámenes (en adelante la "**Institución Examinadora**"), lo que será informado a los Examinados en los protocolos referidos en el artículo 4° de la presente resolución. La Superintendencia velará por la idoneidad de las instalaciones destinadas a tal efecto.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 4°. De los protocolos de los exámenes. La Superintendencia confeccionará un documento que detallará las características del examen (en adelante, el "**Protocolo**").

El Protocolo se comunicará a cada Examinado con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de rendición del correspondiente examen. La notificación del referido Protocolo se regirá por lo dispuesto en el artículo 17° de la presente resolución.

Serán materias integrantes del Protocolo referido en el presente artículo, las siguientes:

- a) La indicación de la Institución Examinadora que tomará el examen, en caso de haberse encargado el proceso a alguna.

- b) El lugar de rendición del examen o individualización de la modalidad de examinación virtual de conformidad al artículo 18 la presente resolución, según corresponda.
- c) La fecha establecida para la rendición del examen.
- d) Las materias que serán examinadas.
- e) El número total de preguntas que contendrá el examen, así como también la fórmula de examinación que se utilizará, es decir, si las preguntas corresponden, a título meramente ilustrativo, a preguntas de desarrollo, alternativas, verdadero o falso, entre otras.
- f) El tiempo de duración del examen.
- g) La escala de exigencia que se aplicará en la determinación de las calificaciones, informando el puntaje mínimo y máximo para alcanzar la aprobación del examen.
- h) Aquellas informaciones complementarias que determine la Superintendencia.

Artículo 5º. Material de apoyo, artículos personales e inicio de los exámenes. Durante el desarrollo de los exámenes de conocimiento respectivos, los Examinados no podrán efectuar consultas, salvo aquellas formales relacionadas con la rendición misma, dentro de los 10 (diez) primeros minutos del examen, ni revisar ninguna clase de material de apoyo, como por ejemplo y a título meramente ilustrativo, Códigos de la República, apuntes personales, libros doctrinales, dispositivos electrónicos, cuadernos y/o cámaras fotográficas. Asimismo, deberán mantener sus teléfonos celulares y demás aparatos tecnológicos apagados durante la examinación.

Cualquier irregularidad que se advierta durante el desarrollo del examen, deberá quedar debidamente registrada en un acta que levantará para tales efectos la persona encargada de la custodia del examen por parte de la Institución Examinadora o la Superintendencia, en su caso.

Los Examinados comparecerán a la hora y en el lugar señalado en el Protocolo con su cédula de Identidad u otro documento acreditativo de su identidad (v.gr., licencia de conducir), firmarán el correspondiente listado de asistencia confeccionado por la Superintendencia o por la Institución Examinadora, según corresponda. Posteriormente se dará inicio al examen, informándose a todos los Examinados la hora de inicio y término del referido proceso de examinación. Iniciada la examinación, no podrán ingresar más Examinados, entendiéndose por reprobados.

Tratándose de un examen rendido bajo modalidad virtual, el Examinado deberá conectarse a la plataforma de examinación en la fecha y hora señalada en el protocolo. Debido a la autenticación previa por medio de "Clave Única", únicamente deberá exhibir su cédula de Identidad u otro documento acreditativo de su identidad (v.gr., licencia de conducir), sin necesidad de firmar listado de asistencia. El examinado deberá permanecer en la videoconferencia durante todo el transcurso de la rendición de su examen, manteniéndose en línea, con la cámara de video encendida. En caso de que se vea afectado por problemas técnicos en los medios tecnológicos que utiliza o de soporte de red, deberá dar

aviso inmediato a la Superintendencia. De no conectarse el examinado a la plataforma de examinación en el día y hora citado, de la forma señalada en el presente artículo, no podrá rendir el examen, entendiéndose por reprobado.

Artículo 6°. **Conductas impropias durante el proceso de examinación.** Se prohíbe expresamente a los Examinados la ejecución de comportamientos reñidos con la ética de los procedimientos de examinación, por ejemplo y a título meramente ilustrativo, la comunicación de respuestas entre los Examinados, intentos de obtener conocimientos de otros Examinados o cualquier uso de material de apoyo o artículos personales descritos en el artículo 5° de la presente resolución.

La ejecución de alguno de los comportamientos señalados a título meramente ilustrativo, tanto en este artículo como en el artículo 5°, se considerará por el funcionario examinador del proceso de examinación, como una infracción a lo dispuesto en la presente resolución, procediendo el referido funcionario, a retirar el examen al Examinado infractor, o dando por terminada la rendición del mismo, en caso de rendirse bajo modalidad virtual. Se dejará constancia de la conducta en el acta referida en el artículo 8°, y aplicándose lo previsto en el artículo 11° número iii) de la presente resolución.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere recaer, tratándose de Entes Fiscalizados vigentes en la nómina respectiva por infracción a la presente resolución.

Artículo 7°. **De la finalización del proceso de examinación.** Finalizado el horario previsto para la rendición del examen en el Protocolo, el Examinado deberá entregar su examen junto a las respuestas, sin que de modo alguno pueda extenderse el tiempo previsto para rendición del examen más allá del horario establecido en el Protocolo. El funcionario examinador velará por el cumplimiento estricto del presente artículo, dejando constancia en el acta señalada en el artículo 8°, de cualquier irregularidad que se suscite al finalizar el examen.

Tratándose de un examen rendido bajo modalidad virtual, transcurrido el horario previsto para su rendición en el Protocolo, no será posible seguir respondiéndolo, dándose por terminada la evaluación.

Artículo 8°. **Del Acta del proceso de examinación.**

El Acta que se elaborará con ocasión de la realización del proceso de examinación, contará, a lo menos, las siguientes menciones:

i. Día, hora de inicio y hora de término del examen.

- ii. Número de postulantes que rindieron el examen, anexándose la lista de asistencia firmado por los asistentes, en caso de rendirse presencialmente.
- iii. Funcionarios o personas a cargo del proceso de examinación.
- iv. Irregularidades o conductas impropias que se adviertan durante el desarrollo del examen.
- v. Cualquier otra circunstancia que se considerada relevante por el equipo examinador.

Artículo 9°. De las calificaciones. Los exámenes serán calificados con una nota de 1.0 (uno punto cero) a 7.0 (siete punto cero), permitiéndose la incorporación de un decimal. Para tales efectos, la Superintendencia determinará el grado de exigencia que aplicará en el cálculo de las calificaciones, situación que será informada en el respectivo Protocolo del examen.

En los casos en que la Institución Examinadora sea una Universidad o Institución de Educación Superior seleccionada por la Superintendencia, la determinación de las calificaciones corresponderá exclusivamente a la Institución Examinadora a cargo del proceso, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia durante el proceso de corrección del Examen.

Artículo 10°. De la aprobación de los exámenes. La calificación mínima para lograr la aprobación de los exámenes será 4.0 (cuatro punto cero), calificación que se alcanzará con el puntaje mínimo para aprobación informado por el respectivo Protocolo.

Artículo 11°. De la reprobación de los exámenes. Se entenderán reprobados los exámenes si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Si la calificación final obtenida por el Examinado fuere inferior a 4.0 (cuatro punto cero).
- ii. Si los Examinados válidamente citados no concurren a rendir los exámenes en la fecha y hora prevista en el Protocolo, salvo excusa fundada, calificada como tal por la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la presente resolución.
- iii. Si se ha procedido al retiro del examen a cualquiera de los Examinados, conforme a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente resolución. En este caso se entenderá que la calificación es 1.0 (uno punto cero).

Artículo 12°. Entrega de las calificaciones. La Superintendencia dispondrá del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la rendición de los exámenes para comunicar a cada Examinado su calificación mediante oficio ordinario, adjuntando una copia del examen corregido, en caso de ser rendido

presencialmente. La notificación del oficio a que se refiere el presente artículo, se regirá por las normas establecidas en el artículo 17° de la presente resolución.

Artículo 13°. De la solicitud de corrección. En todos aquellos casos en que los Examinados tuvieren observaciones tendientes a cuestionar las calificaciones obtenidas en el correspondiente examen rendido, a efectos de obtener un incremento en su calificación, podrán solicitar por una (1) sola vez acogerse al procedimiento de corrección que a continuación se indica:

- a) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de las calificaciones obtenidas, de acuerdo con el artículo 12 de la presente resolución, los Examinados podrán presentar, por escrito y ante la Superintendencia su solicitud de corrección del examen de conocimiento rendido, el que deberá contener las consideraciones que a su juicio justificarían una corrección de la calificación recibida. La referida solicitud deberá ser fundada y contener los argumentos en que el Examinado se basa para solicitar el aumento o corrección de su calificación. La Superintendencia revisará la solicitud presentada y calificará si estos argumentos son suficientes para dar lugar a la corrección del referido examen. Si, a juicio exclusivo de la Superintendencia, la solicitud no cuenta con argumentos justificativos, ésta se tendrá por no presentada.
- b) Acogida a trámite una solicitud de corrección, la Superintendencia, o la Institución Examinadora, en su caso, podrá desechar las observaciones, rectificar la nota inicial o aumentar la calificación en los términos cuando lo estime pertinente.
- c) La Superintendencia o la Institución Examinadora en su caso, tendrán veinte (20) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la referida solicitud, para recorrer el examen. Tratándose de una Institución Examinadora, ésta comunicará a la Superintendencia el resultado final de la calificación antes del vencimiento del plazo antes señalado. Realizada la corrección por la Superintendencia o la Institución Examinadora, la Superintendencia comunicará al examinado el resultado final de la solicitud de corrección presentada, mediante resolución fundada.
- d) El resultado final de la solicitud de corrección comunicado por la Superintendencia será susceptible de los recursos de la Ley N.º19.880.

Artículo 14°. Efectos de las calificaciones. Todos y cada uno de los efectos legales, reglamentarios y administrativos derivados del proceso de calificación de los Examinados comenzarán a regir a contar de los plazos que a continuación se indican:

- a) Si los Examinados no presentaran solicitud de corrección del examen, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir transcurrido el plazo para solicitarla.
- b) Si los Examinados presentan solicitud de corrección del examen, y esta es acogida a trámite por la Superintendencia conforme a la letra b) del artículo 13° precedente, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del resultado final de su solicitud de corrección.
- c) Si los Examinados presentan solicitud de corrección del examen, y esta es rechazada por la Superintendencia conforme a la letra b) del artículo 13° precedente, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir transcurrido el plazo para presentar los recursos de la Ley N.º 19.880 o una vez que estos sean resueltos.
- d) En el caso de aquellos Examinados que válidamente citados no asistieren a rendir el examen y no presentaren excusa alguna que justifique su inasistencia, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir desde la notificación del oficio que le comunique la reprobación del examen.
- e) En el caso de aquellos Examinados que, válidamente citados, no asistieren a rendir el examen correspondiente y presentaren excusa, siendo ésta rechazada por calificarse como insuficiente o infundada, los efectos legales de la calificación comenzarán a regir transcurrido el plazo para presentar los recursos de la Ley N.º 19.880 o una vez que estos sean resueltos.

Artículo 15°. De los exámenes de repetición de Síndicos. El Síndico que hubiere reprobado el examen por primera vez deberá rendirlo nuevamente, dentro del año calendario inmediatamente siguiente, permaneciendo suspendido hasta la aprobación del examen de repetición. En caso de que el Síndico reprobare el examen de repetición, continuará vigente su suspensión para asumir nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes y la Superintendencia deberá instar por su exclusión de la Nómina ante el Ministerio de Justicia tan pronto quede firme la calificación reprobatoria obtenida en el examen de repetición.

Artículo 16°. De las excusas. Los Examinados podrán presentar excusas para justificar su inasistencia a los exámenes, entendiéndose por tales, los hechos imprevistos y graves que impidan o dificulten seriamente la rendición del examen determinado por la Superintendencia, o circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, según sea el caso, los que serán calificados privativamente por la Superintendencia.

Las excusas se regirán conforme al siguiente procedimiento.

- a) Sólo podrá presentarse una excusa justificativa de inasistencia al examen correspondiente, dentro del año calendario.
- b) La excusa deberá presentarse por escrito, ante la Superintendencia, tan pronto como hubiere acaecido el hecho que la configura. Atendida la gravedad de la misma, podrá ser presentada por un tercero en nombre del Examinado, sin necesidad de mandato o poder especial.
- c) La excusa podrá presentarse desde la notificación del Protocolo que cita a los Examinados a la rendición del examen de conocimientos, hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha fijada para rendir los exámenes.
- d) La presentación deberá indicar circunstanciadamente los hechos en que se funda la excusa, y deberá acompañar los documentos justificativos de la misma, esto es, a título meramente ilustrativo, copia del ticket o pasaje aéreo que justifica la salida del país, copia de la licencia médica, entre otros.
- e) La Superintendencia revisará los antecedentes aportados por los Examinados y, de considerarlo pertinente, dispondrá de todos los medios a su alcance para verificar la efectividad de los hechos.
- f) La Superintendencia resolverá las excusas presentadas, aceptándolas o rechazándolas mediante resolución fundada.
- g) Aceptadas las excusas por la Superintendencia, el Examinado deberá rendir el examen en el periodo de examinación inmediatamente siguiente.

Artículo 17°. De las Notificaciones. Todas las notificaciones y comunicaciones a que se refiere la presente resolución, se entenderán válidamente realizadas a los Examinados:

- a) El mismo día de su entrega personal y/o entrega en el domicilio que el examinado registre en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.
- b) Al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta certificada en la Oficina de Correos que corresponda, dirigida al domicilio registrado por el Examinado en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.
- c) El mismo día de remisión por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica registrada por el Examinado en la respectiva nómina o en la postulación presentada ante la Superintendencia.

Mientras el Examinado no comunique a esta Superintendencia el cambio de domicilio o de dirección de correo electrónico, aquellos que se encuentren

registrados en esta Superintendencia se considerarán vigentes para las notificaciones que deba efectuar este Servicio.

Artículo 18: Examinaciones bajo la modalidad virtual. La Superintendencia podrá realizar el proceso de rendición de exámenes de manera virtual habilitando los medios electrónicos correspondientes.

Los examinados deberán ingresar a la plataforma que disponga la Superintendencia utilizando el sistema de "Claveúnica" (identidad electrónica única para la realización de trámites ante Servicios del Estado), la que les permitirá acceder de manera fácil y segura a la autenticación y la rendición del examen.

En dicho caso el examinado deberá contar con los medios tecnológicos y de soporte para el correcto desarrollo del examen, tales como: acceso a Internet, computador u otro dispositivo compatible, micrófono y cámara web.

La finalidad y uso de los datos que se encontrarán disponibles en la plataforma para la rendición de los exámenes, así como los que se visualicen, compartan, utilicen o generen durante la realización del mismo, y una vez finalizado este, son los previstos en la Ley N.º 20.720. Cualquier tratamiento o reproducción de la información allí contenida, por cualquier persona, deberá efectuarse con sujeción a lo establecido en la Ley N.º 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

En lo demás, el proceso de rendición de exámenes de manera virtual se realizará conforme a la presente resolución, en lo que sea aplicable conforme a la naturaleza de esta modalidad.

Las condiciones particulares de la rendición de cada examen estarán contenidas en el protocolo regulado en el artículo 4º.

TÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 19º. Ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto regular el procedimiento aplicable para la rendición de exámenes de conocimiento regulados en el artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio, y los exámenes regulados en el artículo 4, del artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, y en el artículo 10 del Reglamento Sobre Sistema Voluntario para la Reorganización y Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, respecto de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Artículo 20°. Vigencia Instructivo N.º 1 de 28 de abril de 2011: Déjase establecido que el Instructivo N.º 1 de 28 de abril de 2011, permanecerá vigente respecto de los exámenes regulados en el artículo 4, del artículo Undécimo de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, y en el artículo 10 del Reglamento Sobre Sistema Voluntario para la Reorganización y Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, respecto de los Asesores Económicos de Insolvencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 del presente Instructivo será aplicable a los asesores económicos de insolvencia, en lo relativo a la rendición de sus exámenes en modalidad virtual.

Artículo 21°. Vigencia. La presente resolución entrará a contar de su total tramitación.

2º DÉJESE sin efecto la Resolución Exenta N.º 264 de 17 de abril de 2006, que regula aspectos generales de los exámenes de conocimiento que deben rendir los Síndicos de Quiebra (en adelante "Síndicos") y quienes deseen postulan a serlo.

3. DISPÓNGASE como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio Web Institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Anótese, notifíquese y archívese.



HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

ECG/PCP/CVS/POR/ABV

Distribución:

- Jefe Subdepartamento de Quiebras
- Jefe Subdepartamento Jurídico
- Jefa Unidad de Entes Fiscalizados
- Archivo.